

En Viedma, a los 12 días del mes de junio de dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo los Sres. Jueces y la Sra. Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados **"VENTELAF DORA BEATRIZ C/ BANCO PATAGONIA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO) - ETAPA DE EJECUCIÓN"**, Expte. VI-16767-C-0000, y previa discusión de la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión:

El **Dr. Ariel Gallinger** dijo:

-----Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora y su letrado el Dr. Juan Ignacio Santos por su propio derecho el 09/04/2025, contra la sentencia interlocutoria n° 61 de fecha 01/04/2025, en tanto resolviera rechazar el planteo de inconstitucionalidad del artículo 730 del CCyC.

----- **ANTECEDENTES FACTICOS:** El día 12/12/2024, la Sra. Jueza de Grado procede a regular los honorarios, a partir de la liquidación presentada por la parte demandada el 12/09/2024 la que fuera impugnada por la actora el 30/09/2024, considerando un monto base de \$977.277,74 y un límite por las costas de la Instancia de origen según el artículo 730 del CCyC de \$244.319,43.

----- Asimismo, y atento que los emolumentos del Dr. Juan Ignacio Santos por su intervención en la instancia de origen fueran regulados en la suma de pesos equivalente a 15 JUS + 40%, lo que al momento de la sentencia daba como resultado la suma de \$ 657.174.

----- Frente a ello, el 01/02/2025, la actora y su letrado plantean la inconstitucional del artículo 730 del CCyC respecto al tope de responsabilidad por las costas en las causas de defensa del consumidor.

----- Luego del trámite de ley, la jueza de grado dicta en fecha 01/04/2025 la sentencia interlocutoria que fuera recurrida y cuya apelación se encuentra aquí en tratamiento, rechazando la declaración de inconstitucionalidad pretendida.

----- **EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:** A partir de ello, funda su recurso la actora y su letrado mediante memorial presentado el 07/05/2025.

----- Sostiene, como primer agravio, que la decisión carece de fundamentación suficiente, pues se limita a invocar jurisprudencia genérica y a afirmar una supuesta contradicción con presentaciones anteriores, sin analizar los argumentos constitucionales y convencionales oportunamente expuestos ni la afectación que la aplicación de la norma ocasionaría en una causa de consumo. Como segundo agravio, denuncia la vulneración del derecho de defensa, al impedirse conocer las razones concretas del rechazo y, en consecuencia, ejercer adecuadamente la crítica recursiva. Solicita la

revocación de la resolución apelada y el reenvío de las actuaciones a la instancia de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento debidamente fundado, formulando asimismo reserva del caso federal.

----- **CONTESTA TRASLADO DE LOS AGRAVIOS:** Corrido el pertinente traslado el 20/05/2025, contesta la parte demandada pidiendo el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia de fecha 01/04/2025, a partir de los siguientes argumentos.

----- Sostiene que la cuestión relativa a la constitucionalidad del art. 730 del Código Civil y Comercial ya fue resuelta en una sentencia interlocutoria anterior -12/12/2024-, que quedó firme y consentida al no haber sido fundado oportunamente el recurso deducido contra ella. Afirma que el posterior planteo de inconstitucionalidad resulta extemporáneo y contradictorio con la conducta procesal previamente asumida por la propia actora, por lo que, en aplicación de la doctrina de los actos propios, corresponde confirmar la resolución apelada.

----- **ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:** Ingresando en la temática recursiva, señalo que el escrito de expresión de agravios satisface la exigencia del artículo 238 del CPCyC, en los términos establecidos por nuestro STJRN in re “Harina” Se. 80/2016 “Méndez” Se 36/2014 entre tantos otros, constituyendo una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la decisión que pretenden poner en crisis, por lo que corresponde su atención, recordando que tiene dicho nuestra CSJN que “Los magistrados no están obligados a seguir a las partes en todas las argumentaciones ni a ponderar una por una y exhaustivamente todas las

pruebas incorporadas a la causa, sino sólo aquéllas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones”-Fallos 325:1922; 320:1624; 319:2108; 319:119; entre tantos otros-, conforme artículos 145 inc. 6 y 356 del CPCyC t.o. Ley 5777.

----- Comenzaré por señalar, que si bien es cierto que frente a la liquidación presentada por la parte demandada y condenada en costas en fecha 12/09/2024, la actora impugno esta mediante escrito presentado el 30/09/2024 por considerar que el tope del artículo 730 del CCyC con el cual se habían realizado los cálculos resultaba inconstitucional, no menos cierto es que al momento de resolver la Sra. Jueza de grado solo dispuso “1.- Hacer lugar parcialmente a la liquidación practicada por la demandada con intervención del Técnico Contable de OTICCA en concepto de en concepto de honorarios e intereses, aportes e IVA, conforme lo expuesto precedentemente.”, sin perjuicio del análisis realizado en los considerandos respecto a la constitucionalidad de la norma en cuestión.

----- En tanto que recién frente al nuevo planteo realizado por la actora y su letrado el 01/02/2025, luego del trámite de ley la jueza de grado resuelve en fecha 01/04/2025 mediante Sent. Int. 61 “1.- Rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 730 del CCyC interpuesto por la parte actora y su letrado.”, originando la apelación aquí en consideración.

----- A partir de ello, es necesario decir, que si bien es cierto que puede considerarse que el planteo de inconstitucionalidad del artículo 730 del CCyC debía ser resuelto al momento de aprobar la liquidación y consecuentemente apelado frente aquella decisión, no podemos perder de vista que el propio órgano jurisdiccional fue el que habilitó la discusión con posterioridad y dicto la decisión rechazando el planteo de

inconstitucionalidad recién en fecha 01/04/2025.

----- Ahora bien, la Sent. Int. 61 no rechazó el planteo de inconstitucionalidad por extemporáneo, lo hizo con un escueto fundamento –“Se observa que el planteo de inconstitucionalidad del art. 730 del CCyC es contradictorio con el propio planteo del Dr. Juan Ignacio Santos de fecha 30/09/2024.”-, por lo que habilitado el debate por la Ira. Instancia, corresponde habilitar su revisión por este Tribunal, pues de lo contrario debiéramos sostener que la sentencia dictada era irrevisable, lo que es evidente que no es posible.

----- Ingresando ya en la cuestión de fondo recursiva, es decir el planteo de inconstitucionalidad de la norma legal, debo recordar que tiene dicho en forma reiterada nuestro Superior Tribunal de Justicia que constituye “la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, en tanto configura un acto de suma gravedad o última ratio del orden jurídico y requiere inexcusablemente la demostración del agravio en el caso concreto. Para decretar la invalidez de una norma deben mediar motivos reales que así lo impongan, y se exige una demostración concluyente de su discordancia sustancial con los preceptos de la Constitución que se dicen vulnerados” (CARIMAN, JOSÉ LUIS C/ COMISIÓN DE FOMENTO DE VILLA LLANQUIN S/ ORDINARIO (I), expte B-3BA-749-L2018, Sent. Def. 76 - 03/07/2020 STJRN Sec. Laboral.)

----- En dicho orden también ha sostenido nuestro STJRN con cita de reconocida doctrina “La jurisprudencia de la Suprema Corte también reputa arbitraria la prescindencia por el juzgador de la ley respectiva, cuando lo hace sin razones valederas (Fallos 312:1311; 320:1492; 322:162) o injustificadamente (Fallos 313:1028; 314:420; 315:1771). Dicho de otro

modo, cabe hipotéticamente que un magistrado inaplique la norma atinente al caso; pero para que ello ocurra, debe tenerla en cuenta (no puede válidamente ignorarla) y explicar por qué no la efectiviza, v.gr. por razones de inconstitucionalidad. (Cf. Sagües, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional Recurso extraordinario, Ed. Astrea, T. 2, págs. 170/174)” (MUÑOZ GIL JORGE ALBERTO EN AUTOS: MUNICIPALIDAD DE CERVANTES C/ MUÑOZ MANUEL Y OTROS S- EXPROPIACIÓN (ORDINARIO) (EXPTE N° A-2RO-1513-C9-18) S/ INCIDENTE ART. 250 CPCC – CASACIÓN, exppte RO-70743-C-0000, Sent. Def. 19 - 18/03/2024 STJRN), a lo que agrego de mi propio cuño, que debe justificar al menos porque entendió más pertinente al caso otra normativa, o porque le dio una interpretación distinta a la literal del precepto, pero que la compatibiliza con el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad.

----- Por otra parte, si bien el Sup. Tribunal de Justicia ha tenido oportunidad de expedirse al respecto, en autos “Credil SRL c/Morales Walter Nicolás s/ Ejecutivo s/ Casación” D-2RO-8870-C2019. (Sentencia 81 – 24/11/2021), tal como fuera puesto de resalto por la sentencia interlocutoria n° 356 dictada en autos en fecha 12/12/2024, señalando el máximo órgano judicial provincial la aplicabilidad del artículo 730 del CCyC, lo cierto es que dicho precedente es sustancialmente distinto al caso de autos.

-----Pues en aquel, el sujeto condenado en costas, a quien se le aplicaba la limitante del 25% dispuesta por el artículo 730 del CCyC, era precisamente el consumidor, sujeto vulnerable y destinatario de la especial protección legal y constitucional. En cambio, aquí, nos encontramos en el supuesto inverso, el condenado en costas es una entidad bancaria, proveedor y por

tanto la parte más fuerte de la relación jurídica. Es decir, en el antecedente invocado el artículo 730 del CCyC venía a ampliar la protección del sujeto vulnerable, y aquí viene a contribuir a la vulneración de derechos especialmente protegidos y reconocido en la sentencia de fondo.

----- En concreto, debido a las diferencias fácticas apuntadas, el antecedente en el que el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro in re “Credil” analizara la constitucionalidad del artículo 730 del CCyC, resulta inaplicable al presente.

----- Entiendo que en el caso en estudio se produce una situación que evidencia que existe un conflicto de normas, entre el artículo 730 del CCyC que limita las costas por las cuales debe responder el Banco y el artículo 53 de la Ley 24.240 que establece el beneficio de gratuidad para los consumidores, debiendo prevalecer esta última en tanto norma especial y de orden público -art. 65 LDC-, y las normas constitucionales que garantizan el acceso a la justicia, el debido proceso, la protección de la propiedad y fundamentalmente la protección de los consumidores -arts. 16, 17, 18, 33, 42 CN-.

----- En qué medida afecta dichos derechos la decisión aquí recurrida. Veamos los números concretos de su incidencia. Los honorarios correspondientes al letrado de la actora fueron regulados en la suma equivalente de 15 Jus+40%, y al perito interviniente la suma equivalente a 5 Jus, es decir que en total se regularon honorarios por la suma de \$1.922.961 (\$657.174+ \$156.470) en tanto que por gastos causídicos se liquidó la suma de \$ 34.449,02 (ver prov. 23/05/2023), en tanto que el monto base fue establecido en \$ 977.277,74 -Ver prov. de fecha 12/12/2024-, por lo que el 25% que debe afrontar la parte condenada en

costas si hiciera una interpretación literal del artículo 730 del CCyC asciende a \$ 244.319,43, y eventualmente el consumidor con beneficio de gratuidad debiera afrontar a partir de lo dicho in re “Credil” por nuestro STJRN, la diferencia que asciende a la suma de \$603.773,59, por un proceso en el que resultó vencedora y tendrá para percibir el importe correspondiente al monto base.

----- No me quedan dudas que este no ha sido el efecto perseguido por el artículo 730 del CCyC, en tanto como se ha señalado reiteradamente por todos los doctrinarios, su objetivo ha sido bajar el costo de los procesos judiciales, pero en este caso y en general en los procesos de consumo con montos reducidos, el resultado es que los costos judiciales bajaran para los proveedores y las empresas, pero en muchísimos casos -como en este- se incrementarían casi al 100% para los consumidores.

----- Así se ha dicho “Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación al expedirse tanto sobre el art. 505 del Código Civil (ref. por la Ley 24.432) actualmente derogado como de su similar art. 730 del CCyC, señaló que el propósito perseguido por esas regulaciones es disminuir el costo de los procesos judiciales, con el objetivo de facilitar el acceso a la justicia de las personas con menores recursos económicos o bien no agravar la situación patrimonial de las personas afectadas por esos procesos (Fallos: 332:921, cit., considerandos 9º y 10º; 342:1193).” In re “Credil” (STJRNS1 Sent. Int. 81/2021)

----- También se dijo “En la misma dirección, consideró que la eventual posibilidad de que los profesionales intervinientes ejecuten a su cliente no condenado en costas por el saldo impago de honorarios que pudiese resultar del prorratio legal no resulta violatoria del derecho de propiedad

reconocido en el art. 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 332:1276, cit., considerando 7º; 342:1193)./// Es que el citado art. 730 del CCyC solo limita la responsabilidad del vencido condenado en costas al 25% del monto de la sentencia, laudo o transacción o instrumento que ponga fin al litigio, por lo que los Jueces deben determinar los honorarios profesionales de acuerdo a la ley arancelaria local, debiendo responder por ellas el deudor hasta el límite antes mencionado y esto es precisamente a lo que se ha ajustado la sentencia de Primera Instancia en la regulación de honorarios” (“Credil” ya citado)

----- Como se puede apreciar, estas consideraciones pueden resultar justas, razonables y lógicas frente a sujetos de una relación jurídica paritaria, pero no en perjuicio del sujeto que se proclama especialmente protegido constitucional y legalmente.

----- Ello constituye una forma encubierta de lesionar el derecho de propiedad de la parte débil de la relación de consumo, y brindar una protección desmedida a la propiedad de las empresas proveedoras, garantizándoles que frente a la afectación de derechos de los consumidores se les garantizara un bajo costo judicial -lo que definiría como un contra daño punitivo-.

----- En definitiva, lo que se termina lesionando es el debido proceso, el derecho a una retribución justa e íntegra para el profesional defensor que se verá impedido de ejecutar a su representado -esto queda demostrado por la mera observación de la praxis judicial-, y en definitiva el acceso a la justicia, pues lo que se concedió con la mano -gratuidad-, se borra con el codo -limitación de responsabilidad por costas de quien dio razón al litigio- (arts. 14, 17, 18 y 42 de la Const. Nacional).

----- Por otra parte, no puede perderse de vista que la Provincia de Río Negro ha incorporado a su plexo normativo mediante Ley 5731 -Orgánica del Poder Judicial-, la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Patagonia Argentina ante la Justicia y las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, que garantizan el acceso al servicio de justicia de los sujetos vulnerable.

----- En definitiva, no puede obviarse el efecto disuasivo para el ejercicio de los derechos por parte de los justiciables que tiene la imposición de costas, por lo que la aplicación lisa y llana de la preceptiva del artículo 730 del CCyC en materia de limitación de costas a los proveedores, significaría en la praxis imponerles las costas a los consumidores, aun en casos en que fueron obligados a litigar para obtener el reconocimiento de sus derechos, un verdadero contrasentido de la protección dispuesta en la normativa consumeril.

----- Por todo ello, propongo al acuerdo; 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto el 09/04/2025, revocando la sentencia interlocutoria 61 de fecha 01/04/2025, declarando la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 730 del CCyC en el presente caso. II) Revocar la distribución de costas de la instancia de origen (art. 248 del CPCyC) e imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida - art. 62 1er párrafo del CPCyC-. III) Regular los honorarios de la presente instancia, al Dra. Juan Ignacio Santos en el 35% y a la Dra. Fernanda Rodrigo y el Dr. Fernando Chironi en forma conjunta, en el 25% de lo que oportunamente se le regule en la instancia de origen por la presente incidencia -Ley G 2212-. **MI VOTO.**

----- A igual interrogante el **Dr. Gustavo Bronzetti Núñez** dijo:

----- Adhiero al criterio expuesto por el Sr. Juez que me precede en orden de votación, sufragando en igual sentido. No obstante, me parece apropiado dar algunos fundamentos adicionales en orden a reforzar la justicia de la solución propuesta.

----- En este sentido, atento que el remedio ha sido intentado no solo por la actora también por el Dr. Santos por propio derecho, corresponde abordar el caso desde la óptica particular del letrado afectado. Ello, por cuanto -como bien señala el Dr. Gallinger, dentro de las garantías que se invocan como lesionadas se encuentra en juego el derecho a una retribución justa e íntegra para el profesional, amparada por los arts. 14, 16, 17 y c.c. de la CN.

----- En ese orden, debo señalar que, a diferencia de lo ocurrido en los precedentes de la CSJN donde avaló la constitucionalidad del art. 730° del CCC (Fallos, 332:1276, considerando 7°; entre varios otros) en el caso de autos el letrado de la parte actora se encuentra impedido de exigir legalmente el pago -y aún menos ejecutar directamente- a su cliente no condenado en costas. Ello por dos razones concretas que no se verificaron en los precedentes validatorios del art. 730°.

----- En primer lugar, el beneficio de gratuidad previsto en el art. 53°, último párrafo, de la LDC, se erige en un impedimento concreto para la ejecución compulsiva del honorario dado que dicha acción se encuentra condicionada a la previa promoción de un "incidente de solvencia" que desactive la presunción "iuris tantum" que otorga la ley.

----- El segundo argumento impeditivo de la acción directa para el profesional, es que no se encuentra habilitado legalmente para promover el incidente de solvencia en virtud que esa posibilidad le fue acordada por el legislador única y exclusivamente a la parte "demandada", no a la propia representación del consumidor.

----- En el contexto normativo descripto, la imposibilidad legal del patrocinante del consumidor de accionar contra su propio cliente, determina que la aplicación del art. 730° del CCC en el caso de autos, se traduzca en una pérdida económica concreta que, en palabras de la Corte (Fallos, 327:3677), "no resulta razonable, justo ni equitativo" (sic).

----- Y es que, como surge aritméticamente, la merma para el profesional supera holgadamente los límites de no confiscatoriedad establecidos en uniforme criterio jurisprudencial por la CSJN (Fallos, 209:114, 125/126 y 210:310, 320, considerando 6°, y 327:3677, entre muchos otros), en los casos en que la reducción supera el 33% del crédito, lo cual efectivamente se verifica en autos a partir del cálculo realizado en el voto rector. A partir de dichos números, podemos afirmar que la afectación de los honorarios profesionales ronda el 70% de los que le fueran regulados, ello sin considerar que deberá abonar todas sus obligaciones tributarias como si hubiese percibido el 100% de dichos emolumentos.

----- En definitiva, para el presente caso, no tengo duda alguna que el art. 730° del CCC es inaplicable por inconstitucional, con fundamento en las razones que hemos brindado.

----- A igual interrogante la **Dra. Luján Ignazi** dijo:

----- Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces preopinantes, me abstengo de sufragar.

----- Por lo expuesto, y en mérito al Acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL**

RESUELVE:

I) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto el 09/04/2025, revocando la sentencia interlocutoria 61 de fecha 01/04/2025, declarando la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 730 del CCyC en el presente caso.

II) Revocar la distribución de costas de la instancia de origen (art. 248 del CPCyC) e imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida - art. 62 1er párrafo del CPCyC-.

III) Regular los honorarios de la presente instancia, al Dra. Juan Ignacio Santos en el 35% y a la Dra. Fernanda Rodrigo y el Dr. Fernando Chironi en forma conjunta, en el 25% de lo que oportunamente se le regule en la instancia de origen por la presente incidencia -Ley G 2212-.

GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARIA LUJAN IGNAZI-JUEZA, ARIEL GALLINGER-JUIEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE-SECRETARIA.